



BUENOS AIRES, 23 ABR 2007

VISTO el Expediente N° 47.275 del Registro de ésta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se analizara la conducta de los productores asesores de seguros Adelqui Angel BAGGINI, matrícula nº 31679 y Fernando Alfredo BAGGINI, matrícula nº 49253 frente a las leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la denuncia efectuada por el Sr. Lazarte, tuvieron lugar las inspecciones respecto de los productores Fernando Baggini y Adelqui Baggini, que dieron lugar a las actas que lucen agregadas a fs. 20/1 y 22/6. De las mismas resultó, que los libros de uso obligatorio de ambos productores se encontraban sin ninguna anotación, por lo que se les imputó la infracción de los artículos 10 inc. 1 l) –reglamentado por Resolución 24828- y 12 de la ley 22400 y 55 de la ley 20091.

Que asimismo en orden a los domicilios utilizados en los recibos, se les imputó a ambos productores la infracción del artículo 4 de la ley 22400 y al productor Adelqui Angel Baggini la infracción del artículo 19 del mismo cuerpo legal, quedando dichas imputaciones sin efecto a tenor de lo expuesto en el dictamen jurídico obrante a fs. 70/4.

Que por otra parte, de lo expresado por el productor Adelqui Baggini, respecto a las fechas en que rinde la cobranza, consignadas en el informe jurídico obrante a fs. 70/4, no observó los plazos de rendición previstos por la normativa, por lo que se le imputó la infracción de los artículos 10 inc. 1 f) –reglamentado por Resolución 24828- y 12 de la ley 22400 y 55 de la ley 20091. Conductas las señaladas, que de comprobarse darían lugar a la aplicación las sanciones previstas por los artículos 13 de la ley 22.400 y 59 de la ley 20.091.

Que consecuentemente, se corrió traslado conforme el artículo 82 de la ley 20091.



Que mediante notas 6260 (fs. 54/9) produjeron descargo los sumariados, quienes en lo sustancial cuestionan las actas que le fueran oportunamente labradas por la inspección actuante del Organismo e inclusive niegan que una de ellas se llevó a cabo. Al respecto cabe indicar que los productores no cuestionaron oportunamente la mismas sino en oportunidad de contestar el traslado de las imputaciones, siendo que mediante la nota 2379 (fs. 37/8) anterior a las imputaciones llevadas a cabo en autos y por lo tanto también a sus descargos, reconocen lisa y llanamente la existencia de ambas actas, intentando explicar cuestiones allí observadas. Todo ello, sin perjuicio de señalar que las actas cuestionadas son instrumentos públicos que hacen plena fe de su contenido.

Que en definitiva el ofrecimiento de prueba y descargos producidos, fueron materia de un análisis pormenorizado en el dictamen obrante a fs. 70/4, cuyos términos integran la presente, concluyéndose la improcedencia de la prueba ofrecida, como así también que los argumentos vertidos no tienen entidad para conmover los hechos y encuadres legales conferidos a los mismos, por lo que deben ser ratificados.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tenerse presente la gravedad de las faltas cometidas y la función específica de los infractores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido a través del dictamen obrante a fs. 70/4, el cual es parte integrante de la presente Resolución.

Que los artículos 13 de la ley 22.400 y 67 inc. f) de la ley 20.091, confieren atribuciones a éste Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1°. Denegar la prueba ofrecida por los productores Adelqui Angel Baggini y Fernando Alfredo Baggini, por improcedente.

ARTICULO 2°. Aplicar al productor asesor de seguros Sr. Adelqui Angel Baggini,



matrícula nº 31679, una inhabilitación por el término de 2 (dos) años.

ARTICULO 3°. Intimar al productor asesor de seguros Sr. Adelqui Angel Baggini, matrícula nº 31679 a presentar ante este Organismo los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de diez (10) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar una vez agotada la sanción impuesta por el artículo anterior, inhabilitado hasta tanto comparezca a estar a derecho, munido de los mismos en tal condición.

ARTICULO 4°. Aplicar al productor asesor de seguros Sr. Fernando Alfredo Baggini, matrícula nº 49253, una inhabilitación por el término de 1 (uno) año.

ARTICULO 5°. Intimar al productor asesor de seguros Sr. Fernando Alfredo Baggini, matrícula nº 49253 a presentar ante este Organismo los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de diez (10) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar una vez agotada la sanción impuesta por el artículo anterior, inhabilitado hasta tanto comparezca a estar a derecho, munido de los mismos en tal condición.

ARTICULO 6°. La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la sanción, una vez firme.

ARTICULO 7°. Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 8°. Regístrese, notifíquese los productores asesores de seguros Adelqui Angel Baggini y Fernando Alfredo Baggini, al domicilio sito en Ruta 88 y Larraya (7601) Barrio Batan y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN Nº 3 1 9 1 3

FIRMADO POR MIGUEL BAELO



EXPTE. N° 47.275.
BUENOS AIRES, 16.04.2007.

SEÑOR SUPERINTENDENTE:

Que con motivo de la denuncia efectuada por el Sr. Dermidio Augusto Lazarte, tuvieron lugar una serie de verificaciones llevadas a cabo por la inspección de éste Organismo y que derivara en la presente actuación respecto de los productores Adelqui Angel Baggini, matrícula n° 31679 y Fernando Alfredo Baggini, matrícula n° 49253.

Que a fs. 15, se informa que el Sr. Adelqui Angel Baggini, se encuentra inscripto como productor habilitado para operar únicamente en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes y el Sr. Fernando Alfredo Baggini, se encuentra inscripto como productor para ejercer la actividad en todo el país, siendo el domicilio de ambos productores el sito en Ruta 88 y E. Larraya, Batán, Pcia. de Buenos Aires.

Que atento la denuncia formulada, se destacó una inspección en el domicilio sito en San Juan 1428 de Mar del Plata, local que gira como Baggini y Asociados.

♦ Que conforme surge del acta de fs. 20/1, circunstancia en que el Sr. Fernando Alejandro Baggini, reconoció ser titular de la oficina, manifestado que ejerce la intermediación en seguros, desconociendo vinculación con los hechos materia de denuncia.

Asimismo exhibió talonario de recibos N° 0001 00007151 al 0001 00007200 a nombre de Adelqui Angel Baggini Asesor Productor de Seguros, Ruta 88 y Emilio Larraya 7601 Batán, San Juan 1428 7600 Mar del Plata, CUIT 20-06907220-9 inicio act. 1/3/93 recibo por cuenta de terceros.

♦ Que por otra parte, a fs. 22/6 luce el acta labrada respecto del productor Adelqui Angel Baggini, encontrándose también presente en el acto el productor Fernando Alfredo Baggini. Que exhibidos los libros de uso obligatorio del productor Adelqui Baggini, resulta que tanto el de operaciones de seguro como el de cobranzas y rendiciones se encuentran sin ninguna anotación, presentándose idéntica situación respecto de los libros de uso obligatorio del productor Fernando Alfredo Baggini, en virtud de lo cual se los intimó a fin de que comparezcan por ante el Organismo con sus libros de uso obligatorio el día 10.02.2006 con sus registraciones actualizadas de los últimos cinco años.

Preguntado el Sr. Adelqui Baggini, niega vinculación con los hechos materia de denuncia; sobre las falta en los registros expresa que por un ordenamiento administrativo no tiene tiempo para hacerlo; manifestó que sólo opera con Orbis, que rinde a la compañía todos los 10 y 25; manifiesta ante la observación efectuada por el inspector interviniente respecto de la utilización del término “seguro”, procederá a adecuar la publicidad a la normativa.

A solicitud del inspector actuante exhibe un talonario de recibos N° 0001 00007101 al 0001 00007150 a nombre de Adelqui Angel Baggini Asesor Productor de Seguros, Ruta 88 y Emilio Larraya 7601 Batán, San Juan 1428 7600 Mar del Plata, tel.(0223) 464-2840 factura x recibo por cuenta y orden de terceros.



Cabe señalar, que los productores se negaron a firmar el acta y que fueron notificados de la misma de conformidad a lo establecido por el art. 141 del Código Procesal de la Nación.

Que mediante nota 2379, obrante a fs. 37/8, expresan los productores Adelqui Baggini y Fernando Alfredo Baggini, entre otras cuestiones, que habiendo entregado sus libros de uso obligatorio y la documentación relativa a su actividad a un tercero con quien celebraran un contrato de locación de servicios para que proceda a asentar las registraciones en los libros aludidos, una vez cumplido el contrato y previo a la devolución de los libros y documentación, quien fuera el encargado de dicha tarea fue víctima de un hurto en su vehículo, circunstancia en que se le fueron sustraído los libros y documentación, adjuntando la documentación de fs. 39/43. En tal sentido expresan los productores que por esas circunstancias no pueden proceder a la actualización de los registros, tal como fueran intimados.

Por otra parte, manifestaron los productores en la referida nota, haberse adecuado a las observaciones efectuadas por la inspectora actuante, en lo que hace a las normas de publicidad.

♦ Que en virtud de lo precedentemente expuesto y constancia de autos se le imputó al productor Adelqui Angel BAGGINI, matrícula N° 31679:

(1) en orden a los registros de uso obligatorio, haber infringido lo dispuesto por los artículos 10 inc. 1 l) (reglamentado por Resolución 24828) y 12 de la ley 22400 y 55 de la ley 20091.

(2) con relación a lo manifestado en cuanto a la rendición de las cobranzas, haber infringido con lo dispuesto por el art. 10 inc. 1 f) de la ley 22400 reglamentado por Resolución SSN 24828 y el art. 12 del mismo cuerpo legal y 55 de la ley 20091.

(3) en orden a los recibos utilizados, exhibidos a la inspección (véase acta de fs. 22/6) en los que consta además del domicilio registrado en éste Organismo, otro sito en San Juan 1428 de Mar del Plata, ciudad en la que no se encuentra habilitado a intermediar por ser de más de 200.000, siendo que los mismos domicilios señalados supra y sólo con los datos del productor (Adelqui Baggini) fueron exhibidos por el productor Fernando Alfredo Baggini, en el local sito en San Juan 1428 Mar del Plata, haber infringido los artículos 4 de la ley 22400 y su normativa reglamentaria (Resolución SSN 24828 art. 4.3.1.), 12 y 19 del mismo cuerpo legal y 55 de la ley 20091.

♦ Que en virtud de lo precedentemente expuesto y constancia de autos se le imputó al productor Fernando Alfredo BAGGINI, matrícula 49253:

(1) en orden a los registros de uso obligatorio, haber infringido lo dispuesto por los artículos 10 inc. 1 l) (reglamentado por Resolución 24828) y 12 de la ley 22400 y 55 de la ley 20091.

(2) en orden a los recibos utilizados por el productor, exhibidos a la inspección (véase acta de fs. 20/1) se advierte que en los mismos, consta además del domicilio registrado en éste Organismo, otro sito en San Juan 1428 de Mar del Plata, y con los datos del productor seguros Adelqui Angel Baggini –Matrícula N° 31679- y no con sus propios datos, haber infringido los artículos 4 de la ley 22400 y su normativa reglamentaria (Resolución SSN 24828 art. 4.3.1.) y 12 del mismo cuerpo legal y 55 de la ley 20091.



Pudiendo en caso de comprobarse alguna de las conductas descriptas, ser de aplicación las sanciones previstas por los artículos 13 de la ley 22400 y 59 de la ley 20091.

Consecuentemente, se procedió conforme el art. 82 de la ley 20091.

Que mediante notas 6260 y 6635 producen descargo los productores Adelqui Angel Baggini y Fernando Alfredo Baggini, en los que niegan los hechos materia de imputación.

Se cuestiona el acta de inspección de fecha 27.12.05, expresando que se encuentra viciada de nulidad, expresando que no refleja la veracidad de los hechos y que fue llevada a cabo ilegítimamente y por presión de la inspección lo que provocó la descompensación del productor y negando asistencia letrada. Al efecto ofrece prueba informativa, testimonial y caligráfica.

Sostienen que la inspección del 28.12.05 no fue llevada a cabo, expresando que la oficina sita en la ruta provincial 88 y Larraya se encontraban cerradas habiéndose fijado en la puerta un cartel que rezaba “cerrado por vacaciones del 23.12.05 al 30.12.05”, agregando los productores que ambos no se encontraban en su oficina, sino en la Pcia. de San Fe.

Agregan con relación a la imputación de los libros de uso obligatorio, que sólo restaba asentar las anotaciones correspondientes al mes en curso, contrariando lo verificado por la inspección en las actas en cuestión y agregan que a quien contrataron para volcar las registraciones fue víctima de un robo como expresaran en la nota 2379 (fs. 37/8).

Que con relación a la imputación relativa a las cobranzas, expresa que las mismas son rendidas dentro de las 48 horas.

Ofrecen al efecto prueba testimonial, informativa y pericial.

Que como cuestión previa, cabe señalar en orden a la imputación relativa a la infracción de los artículos 4 y 19 de la ley 22400, se advierte los elementos que dieran motivo a la imputación, no resultan suficientes para tener configurada la conducta, en virtud de lo cual la misma quedará sin efecto.

Por otra parte, en orden a los descargos efectuados en autos, corresponde señalar en primer término que las actas labradas de fecha 27 y 28 de diciembre (obrantes a fs. 20/1 y 22/6 respectivamente) por la inspectora actuante del Organismo, son instrumentos públicos y hacen plena fe de su contenido hasta que las mismas sean agüidas de falsas, conforme art. 993 del Código Civil, por lo que la prueba ofrecida resulta insuficiente para objetar las actas.

Asimismo, es de señalar que el acta de fecha 27 de diciembre (fs. 20/1) fue firmada por el productor Sr. Fernando Baggini no habiéndose cuestionado la misma sino hasta el traslado de las imputaciones, por lo que eventualmente su cuestionamiento resultaría extemporáneo, siendo que por otra parte el Sr. Baggini es un profesional con capacitación específica, por lo que no puede pretender ampararse en que desconocía los alcances de la requisitoria que se le estaba efectuando, no siendo menester presentarse con asistencia letrada.

Por otra parte, los sumariados en su descargo niegan la existencia del acta de fecha 28 de diciembre, siendo que previamente mediante nota 2379 obrante a fs. 37/8, vienen a brindar explicaciones respecto de observaciones realizadas en ocasión de las actas labradas en sus oficinas con fechas 27 y 28 de diciembre, por cuanto el cuestionamiento de las mismas, resulta cuanto menos incomprensible.

Al respecto corresponde señalar que entre los deberes y atribuciones de la Superintendencia de Seguros se encuentra la de fiscalizar la conducta de los



productores, siendo como contrapartida la obligación de los productores de tener a disposición todos los elementos relacionados con sus operaciones debiendo suministrar toda información que pueda requerir la Superintendencia y que juzgue necesarias para ejercer sus funciones, conforme disponen los artículos 67 y subsiguientes.

Que las cuestiones que hacen a las registraciones de los sujetos objeto del control de ésta Superintendencia de Seguros de la Nación, trascienden manifiestamente del ámbito formal, dado que dichas registraciones hacen nada más ni nada menos que a la seguridad de los asegurados en las transacciones en las que aquéllos intervienen, siendo que la mencionada seguridad de los asegurados constituye uno de los pilares de todo el régimen normativo vigente para la actividad aseguradora, reaseguradora y de intermediación, como principio rector tutelar que ha trazado el legislador. A más de que la obligación de los productores de llevar los registros en debida forma, es una obligación permanente, por lo que la infracción quedó configurada.

Por otra parte su condición de profesionales calificados, conlleva una particular y específica capacitación técnica que impone obrar con el máximo de diligencia para tutelar los altos intereses públicos comprometidos en el ejercicio de su actividad, encontrándose enmarcado en los dispositivos del artículo 902 del Código Civil.

Que con relación a la prueba ofrecida, a tenor del carácter de instrumento público de las actas en cuestión y la nota 2379 (fs. 37/8) de la que surge el reconocimiento de las mismas y su contenido, la misma resulta improcedente.

Que en definitiva lo manifestado por los productores en su descargo, no logra conmover las conductas atribuidas y los encuadres legales oportunamente conferidos en autos por lo que corresponde tenerlas por ratificadas, con las salvedades expuestas supra, por lo que cabría sancionar a los productores Adelqui Angel Baggini, matrícula nº 31679, con una inhabilitación por el término de 2 (dos) años y a Fernando Alfredo Baggini, matrícula nº 49253, con una inhabilitación por el término de 1 (uno) año. Además de emplazar a los productores asesores de seguros a fin de que en el término de diez días de notificados, presenten ante el Organismo los registros obligatorios debidamente actualizados, bajo apercibimiento de quedar una vez agotada la sanción impuesta, inhabilitados hasta tanto comparezca a estar a derecho, munido de los mismos en tal condición.

A los fines de la graduación de la sanción, debe tomarse en cuenta la gravedad de las faltas cometidas por los mismos y la función específica del infractor.

Para el supuesto de compartir esa Superioridad el temperamento expuesto, se adjunta proyecto de Resolución a dictar.